



RECURSO DE APELACIÓN.

Expediente: TEEH-RAP-MOR-016/2022.

Promovente: Israel Flores Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA.

Autoridad Responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiuno de abril de dos mil veintidós¹.

I. Sentido de la sentencia.

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se **desecha de plano** la demanda promovida al ser notoriamente improcedente.

II. GLOSARIO.

Acuerdo:

Acuerdo IEEH/SE/MC/PES/051/2022 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por Federico Hernández Barros representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el cual fue radicado bajo en número de expediente IEEH/SE/PES/051/2022 del 31 de marzo.

Apelante:

Israel Flores Hernández, representante propietario acreditado del Partido Político MORENA ante el Consejo

¹ Todas las fechas competen al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Autoridad Responsable:	General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
RAP:	Recurso de Apelación.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES².

- 1. Queja.** El treinta y uno de marzo, Israel Flores Hernández, representante propietario acreditado del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó escrito de queja del Procedimiento Especial Sancionador, mismo que fue radicado bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/051/2022.
- 2. Medidas cautelares.** El uno de abril, la autoridad responsable emitió el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/051/2022 y, en donde determinó, declarar la procedencia de la adopción de medidas cautelares en el Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/051/2022.
- 3. Apelación.** Inconforme el partido actor con lo anterior, el seis de abril, ingresó escrito de demanda de RAP ante la oficialía de partes del IEEH, adjuntando el trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 4. Remisión del expediente al Tribunal.** El diez de abril, la Autoridad Responsable remitió el medio de impugnación a este Tribunal.

² De lo manifestado por los actores en sus escritos de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de hechos notorios se advierten los siguientes antecedentes:

5. **Registro y turno.** Mediante acuerdo del mismo diez de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-RAP-MOR-016/2022 y lo turnaron a esta ponencia para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
6. **Radicación.** El doce de abril, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA.

7. Este Tribunal Electoral es competente³ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que tiene su origen y sustento en la materia electoral y, el acto que el apelante impugna es emitido por el Secretario Ejecutivo del IEEH, el cual consideran le causa un perjuicio en su esfera de derechos, como partido político.
8. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción II y 401 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

V. PROCEDENCIA

9. Ahora bien, resulta necesario precisar que el artículo 400 del Código Electoral, establece que el RAP será procedente para impugnar entre otras cosas los actos o resoluciones del Consejo General del IEEH que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.
10. De lo anterior, podemos advertir que no se establece un supuesto de procedencia del RAP contra actos del Secretario Ejecutivo, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, la normativa local no debe interpretarse de manera aislada y limitativa, tal y como fue abordado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-102/2018, donde argumentó que la procedencia del RAP conforme a la normativa del estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 400, fracción III, del Código Electoral, no solo se limita a determinaciones del Consejo General, sino también de aquellas que dicte su Secretaría Ejecutiva dentro de los procedimientos sancionadores, como lo es el caso que nos ocupa.

³ La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción VII, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 5 fracción VII, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II y III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II y IV, 401 y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal.

VI. DESECHAMIENTO

11. El análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es de estudio preferente y de orden público, ya que en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
12. Establecido lo anterior, con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral estima que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el primer supuesto de la fracción II del artículo 353 del Código Electoral, ya que el accionante carece de interés jurídico para impugnar el acto reclamado.**
13. Al respecto, el artículo citado señala lo siguiente:

“Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

...

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.”
(Énfasis añadido)

14. El **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.
15. Esto es así, porque se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.
16. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado⁴.

⁴ Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

17. En el mismo sentido se ha pronunciado la SCJN, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación⁵.
18. En consecuencia, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada y en su caso obtener una restitución de derechos.

VII. CASO CONCRETO

19. A través de la lectura de la demanda, el accionante impugna el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/051/2022 dictado por la Secretaría Ejecutiva del IEEH en el que estableció lo siguiente:

“...resulta PROCEDENTE el dictado de las MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS por el quejoso a efecto de evitar que se transgreda de forma irreparable la equidad en la contienda electoral que se encuentra en desarrollo, para los efectos siguientes:

1.- Se ordena al C. JULIO RAMO MENCHACA SALAZAR que en el término de 12 horas contadas a partir de la notificación del presente elimine el video contenido en la siguiente dirección de internet: <https://www.facebook.com/Julio-Menchaca-Gobernador-105850618753024>

2.- Una vez que haya sido desahogado el punto que antecede, deberá informar a esta autoridad administrativa electoral sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado dentro de las 12 horas siguientes.

3.- Se instruye a esta Secretaría para que, una vez desahogados los puntos que anteceden, efectúe nuevamente oficialía electoral respecto de la dirección de internet

<https://www.facebook.com/Julio-Menchaca-Gobernador-105850618753024>

Ello con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

Asimismo, se le constriñe al denunciado para que se abstenga de realizar actos anticipados de campaña o cualquiera otros que afecten la equidad en la contienda electoral”.

20. Al respecto, **este Tribunal advierte que, del contenido esencial de la causa de pedir del promovente, no se advierte alguna afectación actual, cierta, inmediata y directa de algún derecho como partido político cuya titularidad le corresponda**; de ahí que la falta de interés jurídico del partido accionante deriva de lo siguiente:

21. En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos,

⁵ Jurisprudencia con número de registro 1a./J. 168/2007, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”.

por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, por lo que debe darse por terminado y decretarse su desechamiento de plano.

22. Entonces, por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado; Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.
23. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, la resolución o el acto controvertido sólo pueden ser impugnados, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora.
24. **Por tanto, si en el caso en análisis el actor acude a este Tribunal a reclamar la procedencia de las medidas cautelares decretadas a Julio Ramon Menchaca Salazar, y no así al Partido MORENA la cual no está relacionada con alguna violación directa a sus derechos como partido político, toda vez que la medida cautelar adoptada por la autoridad responsable se dictó el primero de abril previo al inicio de campaña, momento en el cual, el antes mencionado no tenía la calidad de candidato aun, por lo que para este Tribunal es claro que no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho subjetivo en la normativa que le permita exigir la relación de un derecho vulnerado.**
25. Por tanto, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada.
26. De las anteriores consideraciones, se arriba a la conclusión que el partido accionante no preciso algún derecho político electoral que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y el Código Electoral del

Estado de Hidalgo, que argumente que los acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, le haya violentado de forma directa y que esta sea susceptible de reparación en esta resolución, por este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, actualizándose por tanto la causal de improcedencia estudiada, debiéndose en consecuencia, desechar de plano, tal como lo dispone la fracción II del artículo 353 del citado Código Electoral.

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte actora conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.